

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de los Sres. VDA. DE IMIANO Y ROIZ, MUELLE NÚM. 8. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 135.

Por el Sr. Gobernador civil de Lérida se participa á este de mi mando en la telégrama de anoche se proceda á la busca y captura de Eduardo Alcazar; Cajero de la Tesorería de Hacienda de aquella provincia que se supone haber desaparecido de la misma llevándose una respetable cantidad, y cuyas señas personales á continuación se expresan.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las más activas diligencias para conseguir la captura de dicho sugeto y caso afirmativo ponerle á mi disposición con toda seguridad.

Santander 3 de Junio de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Señas de Eduardo Alcazar.

Edad 36 años, estatura regular, barba cerada sin afeitar, ojos garzos, cara oval, le faltan dos dientes en la mandíbula superior y viste decentemente de americana y hongo.

—<>—

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 4 de Agosto de 1884 D. Francisco de Toro Castillo, Juez municipal del pueblo de Totalán, denunció ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga el hecho de que el día 17 del mes de Julio de aquel año, y hora de las tres de la tarde, se personaron en la casa del denunciante D. Salvador López Gómez y D. Bernardo Ruiz, el primero Teniente Alcalde de aquel pueblo, y Secretario del Ayuntamiento el segundo, acompañados de varias otras personas, entre las cuales iba una pareja de la Guardia civil, y practicaron un registro en dicha casa, abriéndose á golpe de martillo dos arcos, en las que encontraron unos recibos de contribución que antes no había querido recibir el citado Teniente Alcalde, el cual entonces se los llevó; que según le había manifestado el Secretario del Ayuntamiento dichos recibos obraban en poder de aquella Autoridad; y por último, que en el denunciante no sabía la razón que hubiera motivado el allanamiento de su casa:

Que en vista de la anterior denuncia se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, y antes de que se declarara procesada á persona alguna, el Gobernador, á instancia del Alcalde de Totalán, requirió de inhibición á la Audiencia de lo criminal, fundándose en que la Corporación municipal tenía entablado expediente de apremio contra D. Francisco Toro y otro para exigirles un depósito en metálico que en su poder constituyó el vecino Salvador López Gómez hasta la resolución de una reclamación de agravios que aquél había presentado con motivo de la contribución de consumos de los años de 1870 á 1874 inclusive; en que la cuestión de que se trataba era puramente administrativa, é incompetente la Audiencia para conocer de ella por ahora; en que de la reclamación de agravios, aun no re-

suelta tocaba atender á la Delegación de Hacienda, según lo dispuesto en el art. 48 de la instrucción de consumos de 31 de Diciembre de 1881; en que si administrativa era la cuestión en este extremo, no lo era ménos en el referente al depósito constituido por López Gómez, toda vez que respondía á la reclamación que hizo contra cuotas impuestas por contribución de consumos, para exigir las cuales pueden entablarse procedimientos que, según el párrafo primero del art. 1.º de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, son puramente administrativos; en que, según el párrafo segundo del mismo art. 1.º de la referida instrucción, cuando contra los procedimientos administrativos se opusieron demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tuvieran para con la Hacienda por obligación ó gestión propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes y con arreglo á las leyes; en que de esto se deducía que D. Francisco Toro no era el llamado á entablar demanda alguna en la Audiencia por no tener acción para ello, y no debió tampoco admitírsela, puesto que tratándose de un responsable para con la Hacienda en concepto de segundo contribuyente, la Administración era la llamada á incoar contra el mismo los procedimientos de apremio, que deben ser administrativos por la índole del descubierto; y en que existía una cuestión previa que tocaba resolver á la Administración, encontrándose por lo tanto el caso comprendido en una de las excepciones por virtud de las que pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Que sustanciado el conflicto la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que se trataba de un juicio criminal sobre hechos cuyo castigo no estaba reservado á la Administración, toda vez que se denunciaban actos penados en el Código; que no existía cuestión alguna previa, pues ni siquiera había podido apreciarse por el Juzgado la cuestión de forma al hacerse el supuesto embargo, por no haberse facilitado por el Alcalde de Totalán el testimonio pedido; que ni había podido dirigirse el procedimiento contra nadie, ni formarse juicio de ninguna de las diversas cuestiones que

del asunto denunciado tal vez nacieran con condiciones y caracteres distintos; que por lo tanto no había podido inmiscuirse en el conocimiento del asunto el Juez instructor, por no estar determinado si le era ó no propio, y que en su consecuencia procedía que aquel Tribunal sostuviera su competencia en las diligencias formadas:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 94 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, que dispone que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los cobradores de contribuciones y los comisionados de ejecución, serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervención en el procedimiento administrativo de apremio.

Visto el art. 95 de la propia instrucción, que establece que cuando la Autoridad administrativa que conozca del procedimiento ejecutivo considere justificables un acto ó varios de alguno ó algunos de los funcionarios que intervengan en aquél, pasará certificación que contenga todos los datos necesarios sacados del expediente original, al Fiscal de la Audiencia del territorio para que proceda según corresponda con arreglo á derecho:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó faltas esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los actos ejecutados por el Alcalde de Totalán para hacer efectivo un descubierto en que se encontraba para con la Hacienda pública el denunciante en concepto de segundo contribuyente:

2.º Que el procedimiento ejecutivo que en tales casos se ha de seguir es

administrativo, y la entrada en el domicilio para proceder al embargo de bienes no puede estimarse como allanamiento de morada, toda vez que se verifica previo un expediente y con los requisitos necesarios que para tales casos previenen las leyes:

3.º Que solamente cuando los encargados de los procedimientos de apremio hubieren cometido algún acto justificable con arreglo al Código penal, conocerán los Tribunales de justicia previa la resolución administrativa de que no se han ajustado á las disposiciones vigentes aquél ó aquellos á quienes estaban encomendados tales procedimientos:

4.º Que por lo tanto mientras la Administración no resuelva en el presente caso si los actos ejecutados por el Alcalde de Totalán en el expediente de apremio contra D. Francisco Toro y otro, están ó no conformes á las disposiciones que rigen en la materia, existe una cuestión previa que debe decidirse por las Autoridades gubernativas, y comprendida en su consecuencia la cuestión de que se trata en las excepciones establecidas en el núm. 1.º artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autorizan á los Gobernadores para promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el Expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Moreruela de Tabara, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 del corriente mes ha examinado esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Moreruela de Tabara, decretada por el Gobernador de Zamora.

Resulta de los antecedentes que el Ayuntamiento no ha cumplido en ninguna de sus partes lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de la ley Municipal relativos al empadronamiento, que no se ha constituido la Junta municipal, funcionando con ese carácter la que designó la Administración de Impuestos para entender en el reparto de consumo; que el libro de Intervención se lleva en papel blanco, estando sus hojas sin autorizar, y no constando en él que se hayan celebrado los arqueos periódicos de fondos, y que no se ha remitido al Gobierno de la provincia el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento.

Tales son los cargos que contra esta Corporación resultan, y que revelan el estado de desconcierto en que la gestión administrativa del pueblo se encuentra.

Aparte de otras omisiones menos importantes que contribuyen á ese resultado, la falta de padron vecinal es

por sí sólo bastante para probar la apatía de los Concejales, y el grave perjuicio inferido con su abandono al vecindario, pues como se ha consignado ya en otras resoluciones, sin ese documento de vital interés imposible la Administración regular y ordenada de los pueblos;

Opina por lo tanto la Sección que debe confirmarse la suspensión de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rincon de Soto, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 de Marzo último, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Rincon de Soto, decretada por el Gobernador de la provincia de Logroño, porque de las actuaciones formadas por el Delegado de esta Autoridad que fué al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal, apareció: que no existe padron vecinal; que en el año último no se hizo la renovación de la Asamblea de asociados; que no se llevan libros de Intervención, ni hay actas de arqueo, y el Depositario custodia en su casa los fondos municipales; que al constituirse la Corporación no se hizo el nombramiento de Regidor Interventor ni el de las comisiones permanentes; que los cobros se hacen por el Depositario y por medio de recibos, no extendiéndose los cargámenes hasta que se redactan las cuentas; que se observan omisiones y otros defectos en las listas de Compromisarios para la elección de Senadores y no se han formado las listas electorales para Concejales; que han dejado de celebrarse muchas sesiones ordinarias; que el Archivo municipal se halla en completo desorden; que el Ayuntamiento tiene pendiente de cobro, por varios conceptos y presupuestos, 18.240 pesetas 36 céntimos, y no ha practicado gestión alguna para hacerlas efectivas; que no existe libro de providencias gubernativas, y que la única inscripción intrasferible del 80 por 100 de Propios enajenados que el pueblo posee se halla en poder de un agente que reside en Logroño y que no ha prestado fianza alguna.

La Sección cree que estuvo en su lugar la providencia del Gobernador, porque la gravedad de las faltas cometidas por la Municipalidad, algunas de las cuales pudieran envolver delincuencia, las muchas é importantes omisiones en que ha incurrido y los perjuicios que á los intereses, cuya conservación y fomento le estaba encomendada, debe haber causado con su censurable proceder, requerían la imposición de un enérgico y severo correctivo:

Pero como con esto sólo no se logra los principales fines que la Administración debe perseguir, que son: ga-

rantir los intereses de los pueblos y hacer que las leyes y disposiciones sean bien y fielmente cumplidas, cree la Sección que hay que ordenar al Gobernador que dicte las medidas conducentes para regularizar la perturbada administración de la localidad y que instruya expediente con objeto de depurar la responsabilidad en que hayan podido incurrir, lo mismo el Ayuntamiento suspenso que los anteriores, para exigirla gubernativa ó judicialmente conforme á la naturaleza de los hechos que la motiven.

En resumen, opina la Sección que se debe mantener la resolución del Gobernador; pasar el expediente á los Tribunales, y hacer á dicha Autoridad las prevenciones que quedan indicadas.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 16 de Mayo.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esta Corte, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 3 de Abril último fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos todos los Concejales del Ayuntamiento de Madrid.

Si esta severa medida entraña alguna importancia por afectar á la primera Municipalidad del reino, no puede en cambio, bajo el punto de vista del derecho escrito, ofrecer distinto alcance y consideración que las correcciones análogas de que han sido objeto otros Ayuntamientos y á las cuales no se han concedido los honores del debate, ni aun siquiera de la pública atención, como sino fuera una é igual la ley que rige la organización y la vida de las Corporaciones populares, y los mismos también los hechos de que se deriva la responsabilidad en que sus individuos puedan incurrir.

Para la Sección no cabe, respecto al particular, duda ni vacilación de ninguna clase; y examinando serena é imparcialmente los datos que se le han remitido con Real orden de 8 del mes actual, está dispuesto á justipreciarlos dentro del criterio de la ley, único á que procura ajustar siempre sus juicios y sus opiniones.

Tiempo hacia que la del vecindario de Madrid parecía pronunciada contra la gestión administrativa de su Ayuntamiento.

Las invectivas de la prensa y las quejas de los particulares hacían sospechar la existencia de una gran perturbación administrativa, ó determinaban la consumación de continuados agravios por parte de los que con infundadas protestas, reclamaciones y denuncias comprometían ante el concepto público el prestigio de la Municipalidad.

De todas maneras, los superiores jerárquicos del Ayuntamiento no podían mirar con perdurable indiferencia la presunción del mal, ni descuidar, en su caso, la aplicación del remedio; y para depurar la verdad, V. E. determinó que un Delegado del Gobierno

girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Madrid.

Cumplió el comisionado su encargo, y aportó al expediente gran copia de datos y justificaciones que acreditan, por desgracia, censurables abusos y punibles manejos; tantos y tales, que ante ellos más parece la hacienda comunal baldío patrimonio de dueño codigó é indiscreto, que no preciosa riqueza confiada por el voto popular á la gestión prudente y ordenada de los hombres que mejor saben administrarla.

Y los vicios de que tal gestión adolece no pueden disculparse bajo el pretexto de que se han iniciado en épocas durante las cuales los Concejales suspenso no regían los destinos del pueblo de Madrid, pues como la Sección ha tenido el honor de exponer á V. E., en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcazar de San Juan afectan á los Regidores de un término los abusos iniciados por sus predecesores, si aquellos por su parte los agravan ó los perpetran, no adoptando para evitarlos enérgicos acuerdos, ni exigiendo para reprimirlos estrechas responsabilidades. Por eso, si el Ayuntamiento de Madrid que venía funcionando antes de 1.º de Julio de 1883, fecha de la constitución del actual, contrató la ejecución de obras y el suministro de servicios prescindiendo de la solemnidad de la subasta, ó cometiendo otras trasgresiones, el que tomó posesión el referido día ha acentuado más aún semejante infracción, como lo demuestran los siguientes ejemplos. Después de pactar la adquisición del pedernal necesario para el empedrado de la Corte, ha declarado rescindido de plano, á instancia del contratista, el compromiso creado, acordando devolver á aquél la fianza que garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones; y privando con tan ligero proceder de un ingreso cierto á las arcas municipales, y de condiciones de seguridad á las personas, y de ornamento á la población.

En otros contratos, como el celebrado para la limpieza de la localidad, han procedido los Concejales suspenso con punible apatía, ó por lo menos con indisculpable tolerancia, olvidando que las exigencias de la salud del vecindario y la eficacia de lo convenido condenaban sus complacencias.

Subastado sin éxito el suministro de leña para el matadero, pidió el Ayuntamiento autorización al Gobernador para ejecutar el servicio por administración; y aun cuando el permiso le fué concedido con la condición expresa de que el precio no excedería del que sirvió de tipo para el remate, la Corporación acordó comprar la leña, traspassando aquel límite, con lo cual desobedeció manifiestamente la orden de su superior jerárquico, y perjudicó los intereses comunales.

Sacado también á pública licitación el arriendo del arbitrio para la colocación de sillas en los paseos de la localidad, el rematante, infringiendo el pliego de condiciones, no ofreció á la demanda del público el número de sillas á que se obligó en la escritura; pero el Ayuntamiento suspenso, lejos de exigirle responsabilidad por la omisión, le facilitó medios de continuarla cediéndole su alquiler por el insignificante precio de 1.775 pesetas anuales 4.000 sillas y sillones, y concediéndole generosamente un plazo para que dentro de él pudiera el contratista llevar de un modo cumplido sus compromisos.

No han parado aquí las trasgresiones de la ley: los Concejales suspenso, en vez de atender cuidadosamente á la conservación y aumento del Te-

soro municipal, lo han invertido y dilapidado prodigamente, ora concediendo á sus empleados cuantiosas gratificaciones, con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto, ora socorriendo á algunos vecinos para reparar sus desgracias, cuya realidad constaba á la Corporacion por informes particulares, ora douando 500 pesetas á la viuda de un Concejal, ora otorgando anticipo de sueldo á gran número de empleados, á pretexto de que las familias de estos se hallaban enfermas; ora, en fin, proporcionando á otros las sumas necesarias para redimirse del servicio militar.

Tan indiscretas liberalidades trascendieron á personas que después de haber estipulado con la Corporacion ciertos pactos, previsores de responsabilidades futuras, lograron la anulacion de esas prudentes medidas con sólo solicitarlo. Así consiguió el Marqués de Fuente Pelayo que se le entregara el precio de una expropiacion antes de trascurrir los cinco años: que la suma adeudada debia custodiarse en la Caja de Depósitos por si sobrevinieran reclamaciones de terceros interesados, garantizadas por el art. 23 de la ley hipotecaria, y cuya improcedencia declaró de plano el Ayuntamiento, prejuzgando la cuestion, que en su caso debería someterse íntegra á los Tribunales de justicia.

Ha sido frecuente tambien la satisfaccion de determinadas obligaciones con el importe de créditos asignados á otras, y el pago de sueldos á empleados de nueva creacion usando de idéntico procedimiento, por el cual casi siempre resulta perjudicado el capítulo de Imprevistos, con el que se han sufragado muchas atenciones ordinarias y constantes, que por lo tanto han debido y podido meditar y preverse.

Otras, en cambio, se han satisfecho con el fondo llamado de *Depósitos gubernativos*, constituido en gran parte por el descuento que sufren en sus haberes los empleados municipales, y que debe ingresar y no ha ingresado en el Tesoro nacional, desviándose así de su propio y legítimo destino.

Preferente atencion deben consagrar los Ayuntamientos á la instruccion primaria, servicio público cuya importancia no es preciso encarecer. Pues la Municipalidad de Madrid le tiene profundamente olvidado hasta el punto de que hay Escuelas que permanecen cerradas por no reunir las condiciones á propósito para su objeto, que fácilmente se hubiera llenado destinando á ellas algunas de las considerables sumas que la Municipalidad ha consumido en otros gastos estériles.

Estos son los principales cargos que contra el Ayuntamiento resultan, únicos de que la Seccion se ocupa por no descender á otros menos importantes; pero los expuestos no se desvanecen ante la instancia de los Concejales suspensos suplicando á V. E. se revoque el decreto en cuya virtud lo estan, ni desvanecerse podrian, justificados como se hallan por certificaciones fehacientes, y por lo tanto decisivas, mientras no se demuestre la falsedad de su contenido.

Basta recordar, dados los hechos, el texto expreso de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal para comprender que los Concejales han incurrido en las sanciones que aquellos preceptos establecen, y señaladamente en la pena de suspension que sufren, prescrita por la ley para castigar gubernativamente la negligencia y el abandono de los Ayuntamientos cuando su conducta ocasiona, como en el caso actual, perjuicio positivo á los intereses de los pueblos.

Pero la imposicion de tal correctivo no excluye ni limita la accion judicial para aplicar los de otra índole á que los culpables de ciertos hechos hayan podido hacerse acreedores.

La Seccion se felicitará de que los Tribunales no encuentren méritos para decretarlos, ó de que los Regidores suspensos y sus predecesores puedan probar cumplidamente su inocencia; pero en el expediente hay indicios de malversaciones ó distracciones de caudales, y la mera indicacion de tales manejos basta para que se someta íntegra á los Tribunales de justicia la cuestion de su existencia y de su apreciacion legal.

Por todo lo expuesto opina la Seccion:

1.º Que procede confirmar la suspension del Ayuntamiento de Madrid.

2.º Que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Con presencia de este informe: Vistos los artículos 180, 182, 183, 189 y 191 de la ley municipal:

Considerando:

1.º Que segun la jurisprudencia establecida en repetidas Reales órdenes, dictadas de acuerdo con lo informado por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, es causa por si sola bastante para la suspension gubernativa de los Concejales la consignada en el párrafo tercero del artículo 180:

2.º Que la negligencia ú omision de que resulta perjuicio á los intereses ó servicios municipales que el referido artículo determina puede, por su naturaleza, ó por su persistencia, ó por la entidad de los perjuicios ocasionados ser tambien merecedora de la destitucion de la Corporacion negligente ó poco celosa en la gestion de los intereses que le estan confiados.

3.º Que al poder administrativo no corresponde, en cumplimiento de los preceptos de la ley, imponer en los casos de responsabilidad de los Concejales que aquella determina otra correccion que la suspension, y que cuando ésta, á juicio del Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado, no fuese suficiente para corregir la negligencia ú omision administrativamente, pertenece sólo á los Tribunales de justicia apreciar los hechos y decretar meramente la destitucion de la Corporacion, sin perjuicio de exigir en su caso tambien la responsabilidad penal que, segun el Código, pudiera caberle á alguno ó algunos de sus individuos por sus peculiares actos:

4.º Que, conforme á esta doctrina, establecida expresamente en el texto de los artículos citados de la ley municipal, ha sido jurisprudencia constante el envío á los Tribunales de la resultancia de los expedientes instruidos para inspeccionar la Administracion municipal y provincial, siempre que ha juzgado necesario el Gobierno pedirles la destitucion de cualquiera de las Corporaciones locales, segun acreditan las Reales órdenes de 27 y 29 de Abril, 3 y 24 de Mayo y 3 de Junio de 1881:

5.º Que la responsabilidad administrativa exigible á una Corporacion local cualquiera con arreglo á aquellos preceptos legales, y penada con la destitucion, no puede ser extensiva á las Corporaciones que les precedieran, ni á los individuos que las formaron, salvo el caso de que resultase la comision individual de delitos definidos en el Código penal durante las actuaciones judiciales practicadas para el esclarecimiento de los hechos del expediente, que sirvieron de fundamento á la suspension gubernativa y á la remision de los mismos para su

comprobacion y correctivo á los Tribunales del orden judicial;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha acordado, conformándose con las conclusiones del informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, aprobar la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Madrid, dictada por el Gobernador de la provincia, y que se remita el expediente á los Tribunales de justicia para que esclarezcan y comprueben los hechos consignados en el expediente, y decreten, si procede, la destitucion de dicho Ayuntamiento, con arreglo á lo que determinan los artículos 180 y 191 de la ley municipal vigente.

Lo que de Real orden, y con devolucion del expediente, comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de esta provincia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Castilforte, que fué decretada por V. S. dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Castilforte, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque á pesar de las reiteradas órdenes circulares publicadas en el *Boletín oficial* y de la multa y recargo de 5 por 100 diario impuestos al Alcalde, no se han presentado las cuentas de Propios del año último económico y de otros anteriores.

La Seccion, dando por reproducido lo que tuvo la honra de exponer á la alta consideracion de V. E. en su dictámen de 17 del actual, referente á la suspension del Ayuntamiento de Mandayona, en la provincia de Guadalajara, que se hallaba en el mismo caso que el de Castilforte, de que se trata en este expediente, puesto que de las actuaciones adjuntas no aparece que el apercibimiento, la multa y el recargo se hayan dirigido contra la Corporacion sino exclusivamente contra el Alcalde, opina que procede mantener la suspension de este funcionario y alzar la de los Concejales.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 17 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Considerando como mercancía de mayor contumacia los trapos, y no siendo en muchos casos posible comprobar su origen, esta Direccion general ha acordado que en tanto el estado de la salud pública inspire fundados temores de peligro, se prohíba en absoluto la importacion de trapos por mar; por las fronteras con Francia y Portugal, y por la linea limitrofe con

Gibraltar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1885.—El Director general, Ezequiel Ordoñez. Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y de las fronteras con Francia y Portugal.

(Gaceta del 4 de Junio.)

Ministerio de Ultramar.

RECTIFICACION.

En la exposicion del Real decreto sobre fianzas notariales de las Islas de Cuba y Puerto Rico, publicado en la *Gaceta del 12 del corriente*, aparecen los siguientes errores;

En la línea 6.ª, donde dice: *respectivamente*; debe decir: *repetidamente*.

En la línea 9.ª, donde dice: 1867; debe decir: 1877.

(Gaceta del 13 de Mayo.)

DIRECCION GENERAL

DE

OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1885 esta Direccion general ha señalado el día 10 del próximo mes de Julio á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construcción de 11 casillas para peones camineros, en la carretera de Palencia á Tinamayo provincia de Santander, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de ochenta y siete mil seiscientos ochenta y tres pesetas ochenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de cuatro mil cuatrocientas pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de quinientas pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de cincuenta pesetas.

Madrid 26 de Mayo de 1885.—El Director general, E. Perez Hernandez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 26

de Mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de 11 casillas para peones camineros en la carretera de Palencia á Tinamayor provincia de Santander, se compromete tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

COMISION PROVINCIAL

DE

VALLADOLID.

Esta Corporación ha señalado el 8 del corriente, á las doce de la mañana, en la Sala de sesiones de la Diputación, para la subasta de los artículos que se expresan, necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad, y año económica de 1885 á 1886, fijándose como tipo para la subasta:

Pts. Cts.

Cacao Caracas.....	kilo.	3'75
Id. Guayaquil.....	id.	3'25
Azúcar blanca.....	id.	1'15
Canela Ceilan.....	id.	8'70

No se admitirá proposición que exceda de los expresados tipos.

Para ser licitador constituirá en la Depositaria de fondos provinciales, una fianza provisional de 300 pesetas, que ampliará á doble cantidad el rematante, como garantía del contrato luego que sea aprobada definitivamente la subasta.

Esta se hará por proposiciones verbales y pujas á la llana, con sujeción al art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883

El expediente y condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de la Diputación.

Valladolid 1.º de Junio de 1885.—El Vicepresidente, José de Gardoqui.—Juan Callejo, Secretario.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

D. MANUEL GONZALEZ SANCHEZ, Alcalde constitucional de Val de San Vicente.

Hago saber: Que en los días 6, 7 y 8 del próximo mes de Junio se hallará el recaudador de contribuciones é impuestos en el pueblo de Pesués y casa de D. Isidoro Sanchez, y en los días 9 y 10 en su casa-habitación, sita en el pueblo de Luey, haciendo la cobranza de las contribuciones territorial, industrial é impuesto equivalente á los de sal correspondientes al cuarto trimestre del actual año económico desde las 9 de la mañana hasta las 5 de la tarde.

En su consecuencia, se invita á todos los contribuyentes de este término á que verifiquen en dicho plazo el pago de sus respectivas cuotas sin recargos de ningún género; bien entendido que de conformidad á lo dispuesto

en el art. 11 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884 no se facilitará el recibo del actual trimestre á los deudores de otros anteriores por estas mismas contribuciones sin que abonen previamente todos sus atrasos, y que transcurrido el término que en este anuncio se señala se procederá á instruir contra los morosos el oportuno expediente de ejecución, exigiéndoles los gastos y apremios á que hubiere lugar.

Val de San Vicente 29 de Mayo de 1885.—Manuel Gonzalez.

Ayuntamiento de Riotuerto.

Terminado el apéndice al amillaramiento, base para la formación del repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el próximo año de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 12 días, á fin de que puedan examinarle los contribuyentes y hacer las reclamaciones que creyeren convenientes.

Riotuerto 30 de Mayo de 1885.—El Alcalde, José del Cerro.

Ayuntamiento de Miengo.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de 1885 á 86, está confeccionado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á fin de que los interesados puedan examinarle y reclamar contra los errores que adviertan: con la prevención que pasado dicho término no serán oídos.

Miengo 4 de Junio de 1885.—El Alcalde, Sisebuto Fernandez.

Alcaldía de Santander.

D. JUSTO COLONGUES KLIMT, primer Teniente de Alcalde en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la alineación que ha de seguir por la acera Sur la calle de Calzadas Altas, á partir desde el Hospital de San Rafael, en la extensión de la finca que intenta cerrar D. Julian Sainz de Baranda, según gráficamente expresa el plano que obra en el expediente; se hace saber al público á fin de que puedan presentarse en el negociado de obras de la Secretaría municipal las reclamaciones oportunas sobre la alineación acordada, durante el término de 20 días, á contar desde la fecha de este edicto.

Santander 3 de Junio de 1885.—J. Colongues Klimt.

Ayuntamiento de Castañeda.

EDICTO.

En el pueblo de Pomaluengo de este valle de Castañeda, se halla prendada y puesta en custodia desde el día veinte y seis de Mayo último por haberla cojido causando daños en la mies común una novilla como de dos años, color avellana clara, parda por el pescuezo, con un campano pequeño ronco en una prision de maderá. La persona que se crea ser su dueño se pre-

sentará al Alcalde de barrio de dicho pueblo D. Juan Hoz, quien previo pago de daños y gastos la entregará.

Castañeda 2 de Junio de 1885.—Mauricio Obregon.

Ayuntamiento de Torrelavega.

El apéndice á que han dado lugar las alteraciones en la riqueza territorial, desde que se formó el último repartimiento y que ha de servir de base para el que regirá en el próximo año económico de 1885-86, se encuentra de manifiesto en las oficinas municipales, á fin de que, y en el plazo de diez días, puedan examinarle los contribuyentes y deducir las reclamaciones que estimen oportunas.

Torrelavega 3 de Junio de 1885.—José R. de Argumosa.

Juzgado municipal de Santander.

ANUNCIO.

Hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público en este Boletín á fin de que los que á ella quieran optar, presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación del anuncio en este periódico.

Santander Junio 1.º de 1885.—Antonio Sanjurjo.

Providencias judiciales.

EDICTO.

D. VENANCIO GARCIA Y RODRIGUEZ, Alferez Fiscal del Batallón Depósito de Santander núm. 133.

Hallándome instruyendo sumaria por el delito de desercion mediante á no haberse presentado á la revista anual cual está prevenido por vigentes disposiciones al soldado de este batallón Angel Iglesias Herrero, hijo de Jenaro y de María, natural de Jines, vecindado en esta ciudad y autorizado por Real orden para trasladarse á la República de Chile.

Usando de las facultades que me confieren las Reales ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado soldado, señalándole para su presentación el cuartel de San Felipe de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto; y en el caso de no efectuarlo en el plazo señalado, se le continuará el procedimiento y sentenciará en rebeldía.

Santander 27 de Mayo de 1885.—El Fiscal, Venancio Garcia.

DON AGUSTIN PASCUA PORTILLA, Teniente del batallón Reserva de Santander núm. 133 y Fiscal nombrado por el primer Jefe del expresado batallón.

No habiéndose presentado á pasar la revista anual de 1884 que previene el art. 230 del Reglamento para el replazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878 el soldado de la segunda compañía de este cuerpo Santos Iturvide Zalvidea, hijo de Mariano y de Nicolasa, natural de Yurre, vecindado en Torrelavega, á quien estoy

sumariando por dicho motivo.

Usando en estos casos de las facultades que conceden las Reales ordenanzas del Ejército á los oficiales del mis- mo, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al referido soldado, señalándole el local de las oficinas del batallón, situadas en el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse en el término de veinte días desde la publicación de este anuncio á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado, se continuará la sumaria y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Santander 27 de Mayo de 1885.—Agustin Pascua Portilla.

D. TOMAS SOLANA GOMEZ, Secretario interino de este Juzgado municipal de Arnuero.

Certifico: Que en este Juzgado se ha presentado demanda de juicio verbal civil por Don Francisco Gomez Cagigas, vecino de Escalante, contra Don Manuel Martinez Pumarino, vecino de Castillo, sobre reclamación de cuarenta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos, procedentes de alimentos suministrados al mismo, según lo ha hecho constar con su libro de cuentas firmada por el demandado ó bien sea un testigo á ruego, cuya demanda ha sido tramitada en rebeldía contra el expresado Martinez Pumarino, habiendo sido citado por cédula, según consta de diligencia de citación, y en ella se dictó la sentencia que comprende el encabezamiento y la parte dispositiva del tenor siguiente:

Sentencia. En el Juzgado municipal de Arnuero, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco, el Sr. D. Meliton Zorrilla Perez, Juez municipal del mismo.

Parte depositiva. Falló: Que debía condenar, condenó y condenaba á D. Manuel Martinez Pumarino la pago de cuarenta y seis pesetas y setenta y cinco céntimos á D. Francisco Gomez Cagigas, objeto de la reclamación, con imposición de las costas de esta instancia, notificándose la presente sentencia en la forma que establece el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, ó en otro caso, con sujeción á lo prescrito en los artículos 282 y 283 de citada ley, insertándose en el Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que certifico.—Meliton Zorrilla.—Tomás Solana, Secretario interino.

Pongo la presente visada por el Sr. Juez á primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco de que certifico.—V.º B.º: Meliton Zorrilla.—Tomás Solana, Secretario interino.

Anuncios particulares.

El Contratista del Boletín Oficial ruega á todos los Ayuntamientos y Juzgados que se hallan en descubierto con el establecimiento tipográfico de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, salden sus cuentas pendientes.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz,